



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00636/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE RAYÓN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00636/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de febrero de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

"Favor de proporcionarme vía SICOSIEM copia de la declaración patrimonial del presidente municipal de los años 2006, 2007 y 2008. (Sic)"

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00006/RAYON/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 24 de marzo de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 21 de abril de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"La no respuesta del municipio." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"No se ha respondido la solicitud realizada." (Sic)



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00636/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009
RECURRENTE: ~~REDACTED~~
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE RAYÓN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Tesis: 960
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley, por lo que procede desecharlo. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

El Pleno de este Instituto, mediante acuerdo ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV de fecha 25 de febrero de 2009, se determinó que todos los recursos de revisión que sean interpuestos después de los 15 días hábiles posteriores a la respuesta o posteriores a que venza el plazo para que el sujeto obligado de respuesta deben ser desechados.

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00636/ITAIPEM/IP/RR/A/ 2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE RAYÓN
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

